



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DECLARAN COMO PROCEDENTE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES REFERENTES A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 lcc. cheenos
 05 JUL 2021
 16:28 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE IGUALDAD DE GÉNERO: LXIV/CIG/041/2019,
 LXIV/CIG/060/2019, LXIV/CIG/094/2019, LXIV/CIG/100/2019,
 LXIV/CIG/308/2020, LXIV/CIG/325/2020, LXIV/CIG/364/2020,
 LXIV/CIG/380/2021

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA:
 EXP. 125, 224, 232, 630, 662, 725 Y 766

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III y VIII; 31 fracción X; 63; 65 fracción XIV y XVIII, 66 fracción I y VII; 72, 75 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción IX, XI y XV; 33; 34; 36; y, 42 fracción XIV y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida realiza del expediente supraindicado; someten a la consideración de



este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019, la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 22 de marzo de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió la citada iniciativa, para su estudio y dictamen mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./932/2019 a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, conformándose el expediente número LXIV/CIG/041/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género.

- II. En Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo de 2019, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 23 de mayo de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1327/2019, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/060/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 125 de del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. En Sesión Ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2019, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción II al artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Violencia de Género, recorriéndose las subsecuentes; se reforman el artículo 412 Ter y los párrafos primero y segundo del artículo 412 Quáter, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 412 Quáter, recorriéndose el subsecuente, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha 13 de septiembre de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2372/2019, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/94/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 224 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- IV. En Sesión Ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2019, la Diputada Rocío Machuca Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 6, el Título del Capítulo V, denominado “De las Órdenes de Protección a Favor de la Víctima”, y los artículos 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; y se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter y 31 Bis, derogándose el artículo 27 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2535/2019, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/100/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 232 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- V. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de septiembre de 2020, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer y el cuarto párrafo del artículo 24 y se adiciona el tercer párrafo al artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



Con fecha 29 de septiembre de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5902/2020, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/308/2020 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 630 de del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- VI. En Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2020, la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24; 25; 27 bis y se adicionan los artículos 25 Bis, 29 Bis y 29 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6198/2020, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/325/2020 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 662 de del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- VII. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 26, las fracciones II y IV del artículo 29: y se adiciona la fracción VIII al artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6704/2020, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/364/2020 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 725 de del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

VIII. En Sesión Ordinaria de fecha 9 de febrero de 2020, la Diputada Rocío Machuca Rojas; integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto por el que se adiciona la fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 84 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 16 de febrero de 2021, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7011/2020, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; conformándose el expediente número LXIV/CIG/380/2021 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 766 de del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción XIV y XVIII del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y, Fortalecimiento y Asuntos Municipales tienen las facultades suficientes y necesarias para emitir el presente dictamen.

TERCERO. – CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

Que, exponen las y los promoventes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

1. DIPUTADA MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

ÚNICO. - En el año 2006 fue aprobado por la cámara de Diputados lo Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual vino o cambiar el actuar de los dependencias por lo que hoce o la violencia contra los mujeres.

(...)

De esta manera, los tres órdenes de gobierno, que integran nuestro Estado tienen lo obligación de aplicar la Ley Genero, así como la particular de nuestro Estado, quedando garantizado el derecho o gozar de los beneficios, que integran ambos morcas legales o fin de enfrentar la violencia ele género.

Así pues, de esta manera se reconoció que en todo el país el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, así como el goce del ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades, mientras que el Estado está obligado a implementar un programa integral y mecanismos poro prevenir, atender y sancionar la violencia contra los, mujeres.

En este sentido debo de señalar que la violencia ejercida en contra de las mujeres es un tema relacionado con una violación a un derecho humano, el cual tiene repercusiones que afectan a toda sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violento y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

En atención a lo anterior me permito proponer la siguiente iniciativa, para fortalecer las órdenes de pro lección para las mujeres víctimas de violencia. No omito señalar que los órdenes de protección surgen como uno estrategia para brindar protección inmediata o de largo plazo a las mujeres víctimas de violencia.

Debo de señalar que el anteceden te se encuentra en la "protección order" ' que se han extendido en diferentes países anglosajones. Se trota ele un mandamiento emitido por un juez para proteger o una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación ele cumplir, como



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima.

La orden de protección supone el amparo de las víctimas en este caso de violencia de género, a través de un procedimiento sencillo y rápido, esto se obtiene a través de una resolución judicial, en el que el juez reconoce la existencia de una situación objetiva del riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección se acredita la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Con esto les brindamos más herramientas de protección de las víctimas de violencia de género que no obstante de ser violentadas en sus personas, también son víctimas de abusos y de violencia moral o psicológica o través de estos medios de comunicación.

(...)

Por lo anterior someto a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- ...

I al III. ...

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.

2. EXPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la omisión de las autoridades para dictar y hacer efectivas las órdenes de protección previstas en el capítulo quinto de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, dirigidas a garantizar la seguridad y la integridad de las mujeres ante el riesgo de violencia por razón de género, dado que el incumplimiento de dicho mandato legal puede derivar en daños de difícil o imposible reparación, incluyendo la muerte, es decir la negación del más básico derecho humano a la vida.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres

La igualdad formal entre hombres y mujeres también está prevista en los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

la legislación nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, también es claro que la igualdad formal entre hombres y mujeres no garantiza en los hechos la igualdad de acceso o posibilidad de ejercicio real de esos derechos. En su resolución del caso Baldeón García vs. Perú, del 6 de abril de 2006 (párrafos 80 y 81), la Corte Interamericana de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Derechos Humanos señaló que, si bien las obligaciones que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos de "respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción" tienen carácter erga omnes, es decir, aplicable a todas las personas, considera que "De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Así, sometido el artículo primero de la CCEDAW a una lectura sistemática y armónica o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo



sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En sentido similar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado párrafos arriba, en el párrafo 8 de su Recomendación General 25, el Comité para la Eliminación de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Discriminación contra la Mujer advierte que "un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité CEDAW

igualdad sustantiva. Además, la Convención [la CEDAW] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer".

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"

El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo 3 de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el



derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, y g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Esto es lo que busca garantizar la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Pekín entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 ("Declaración y Plataforma de Acción de Beijing"), los gobiernos reafirmaron el compromiso de "defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo" (párrafos 1 y 8). En el párrafo 23 se plantean decididos a "garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades"; en el 29 a "prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas", y en el 31 a "promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas".

En la Plataforma de Acción de esa misma Conferencia de Pekín, se señala que "la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. [...] En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima".

En el ámbito federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su capítulo VI (artículos del 27 al 34) la existencia de órdenes de protección.

En sentido similar, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género incluye la misma figura en el Capítulo Quinto, "De las órdenes de protección a favor de la víctima", artículos del 24 al 31, de la siguiente manera:

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia ;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.

Artículo 26 . Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. *Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*
- II. *Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio , lugar de trabajo , de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;*
- III. *Reingreso de la Víctima al domicilio , una vez que se salvaguarde de su seguridad ; y*
- IV. *Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia .*

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes :

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima ;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima ;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima ;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos ; V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la Víctima , con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio,

y

VII. . Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos , con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde reside la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la Víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 29. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Como se puede observar, aparentemente lo ya dispuesto en la legislación local garantizaría lo previsto en la Convención de Belem do Para y otros instrumentos para la prevención de la violencia contra las mujeres por razón de género .

Además, el Código Penal del estado incluye como el delito de abuso de autoridad dos supuestos en los que posiblemente incurriría la autoridad que no dictase o no cumpliera las órdenes de protección :

ARTÍCULO 209.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

11. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

[...]

IV. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

[...]

Sin embargo, esto es sólo de manera aparente. En la práctica institucional es sabido que las órdenes de protección no necesariamente son emitidas, conforme establece la ley, por el ministerio público y mucho menos en los tiempos señalados por el instrumento legal. También ha sido evidente que esa omisión, no obstante los supuestos del Código Penal, ha sido combatida por vías no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos.

Esto es posible debido a que el artículo 27 bis establece la posibilidad de que las órdenes de protección sean otorgadas por el agente del ministerio público. Aunque ello está en contradicción con la obligación manifiesta en el artículo 24 ("Deberán ..."), es suficiente para evadirla y evitar la responsabilidad penal por esa omisión. Otra deficiencia del mismo artículo es que faculta para la emisión de las órdenes solamente a los agentes del ministerio público "con competencia en el territorio donde resida la víctima", lo que es jurídicamente ilógico dado que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo tercero, establece que el Ministerio Público es órgano único e indivisible, que reside en la Fiscalía General del Estado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Adicionalmente, el Código Penal no toma en cuenta que las acciones y omisiones de las fracciones II y IV del artículo 209, para el caso de las órdenes de protección por violencia de género instaladas a las mujeres víctimas en situación especial de vulnerabilidad, sin penalizar adicionalmente este aspecto, ni prevé la posibilidad de que el riesgo o peligro del que haya tenido conocimiento la autoridad se materialice en algún tipo de agresión o vulneración de derechos, lo cual también debería ser sancionado. En este último supuesto, dado que la autoridad conoció del riesgo y no actuó en consecuencia, debiese perseguirse el delito que resulte como cometido también por el servidor público omiso, y con dolo eventual.

Modificaciones propuestas

Las modificaciones propuestas son la reforma del artículo 27 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la adición de los párrafos cuarto y quinto al artículo 209 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (...)

3. DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. *Es un hecho que las mujeres de México en general, y las que habitan, viven, trabajan y crecen en Oaxaca, con independencia de la edad, estrato socioeconómico o región del Estado en la que habitan, padecen de diversas formas de violencia: física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, que a menudo se interrelacionan con diferentes causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en detrimento de la dignidad humana afectando no solamente sus derechos humanos y desarrollo personal, sino sus núcleos familiares y comunidades; de acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas, el 70 por ciento de las mujeres en todo el mundo han sufrido violencias en el transcurso de su vida, un dato que en el contexto de Oaxaca presupone al menos 1 millón y medio de mujeres violentadas.*

2. *Respecto a lo anteriormente planteado, una de las mayores limitaciones para la prevención y erradicación de violencias en contra de mujeres y niñas, es la débil cultura de legalidad que prevalece en nuestro Estado como lo señala el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, donde hay un reconocimiento del contexto en el ejercicio de los derechos humanos, siendo los más vulnerados en Oaxaca, el derecho al acceso y procuración de la justicia, el derecho a la integridad y seguridad*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

personal, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la libertad personal y el derecho a la salud. En este entorno “...cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia provoca impunidad, la cual no sólo alienta a nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género, y la reproducción de las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas”.

Por tanto, la impunidad pone en riesgo a las mujeres de sufrir una repetición de la violación a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así lo advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al señalar que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos; por lo que, advierte a los Estados parte a usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

3. *En este contexto, es importante señalar la existencia de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con carácter vinculante para el Estado Mexicano, que establecen el reconocimiento por parte de los Estados partes de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas como parte indivisible de los derechos humanos, contrayendo la obligación de adecuar su marco jurídico nacional y estatal a fin de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar integralmente el daño, con enfoque multicultural y diferenciado a las mujeres y niñas víctimas de violencias:*

a. *La Declaración Universal de los derechos Humanos (Art. 3 y 7) que establecen el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como la igualdad, sin distinción, del derecho de protección de la ley.*

b. *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece a la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, asimismo obliga a los Estados que forman parte, a adoptar medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. Artículos 1, 3, 4, y 7.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

y Culturales; artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1.1

y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Es clara, entonces, la igualdad formal de derechos entre hombres y mujeres, tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, también es claro que la igualdad formal entre hombres y mujeres no garantiza en los hechos la igualdad de acceso o posibilidad de ejercicio real de esos derechos. En su resolución del caso Baldeón García vs. Perú, del 6 de abril de 2006 (párrafos 80 y 81), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, si bien las obligaciones que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos de "respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción" tienen carácter erga omnes, es decir, aplicable a todas las personas, considera que "De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Refuerza lo anterior, la Recomendación General 19 del Comité CEDAW, señalando la obligación de los Estados partes de velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad, de lo contrario, también son responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida, para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia .

Asimismo, la Recomendación 33 “sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, señala que, la tutela judicial efectiva de las mujeres y niñas, debe ser:

- *Justiciable: Asegurar que los derechos y las protecciones jurídicas a favor de las mujeres se reconozcan y estén incorporados; asimismo, que los órganos de procuración y administración de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género y la interseccionalidad, entre otros.*
- *Disponible: Garantizar la creación, mantenimiento y desarrollo de cortes, tribunales, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas.*
- *Accesible: Implica que los órganos de procuración y de administración de justicia (formales y cuasi judiciales) sean seguros y asequibles físicamente a las mujeres, inclusive aquellos que están enfrentándose a formas intersectoriales o agravadas de discriminación; además, se proporcionen recursos efectivos y oportunos que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas, entre otros.*
- *Calidad: Los órganos de procuración y de administración de justicia deben adherirse a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad para que los recursos sean efectivos y adecuados. Los Sistemas de Justicia deben ser contextualizados, dinámicos, participativos, incluyentes y con enfoques de género.*

c. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala la violencia contra las mujeres como impedimento para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el acceso de las mujeres a sus derechos humanos. Anexo I, numerales 4, 8, 9, 13, 14, 15 y 28. En ese mismo sentido el artículo cuarto del Capítulo II, relativo a los derechos protegidos, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a todas las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, señalando en el inciso g el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

que la amporen contra actos que violen sus derechos; y en el inciso f, el compromiso de los Estados parte a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

El citado instrumento internacional amplía la obligación de protección por parte del Estado en el ámbito privado y establece el deber de los Estados partes de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, así como, el deber de adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otras cosas. En su artículo 7.d, la obligación de los Estados partes de adoptar medidas jurídicas, para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Las medidas u órdenes de protección constituyen un mecanismo jurídico dirigido a establecer una protección reforzada y específica a la situación de violencia y de riesgo que enfrentan las mujeres y niñas en el país

d. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, particularmente de las niñas y niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; en su artículo 2 establece la obligación general de los Estados parte de tomar medidas apropiadas para garantizar que la niñez y la infancia se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares. Asimismo, en los numerales 3, 4, 9, 12, 16 y 19, se establecen diversos mecanismos de protección especial a favor de la infancia, contra el abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

4. De manera especial quiero enfatizar que el Gobierno del Estado de Oaxaca, en Mayo del presente año, ratificó el cumplimiento de los Objetivos de la Agenda 2030, de los cuales que el Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible se refiere a la Igualdad de Género, señalando de manera expresa que a pesar de que las mujeres y niñas constituyen la mitad de la población Oaxaca (52.4%) continúan sufriendo discriminación y violencia, por ello recalco la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las metas 5.1 y 5.2 que se orientan a poner fin a todas las formas de discriminación y eliminar todas las formas de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

5. *Es pertinente señalar que esta iniciativa se enmarca dentro del sistema jurídico nacional a fin de dar cumplimiento y fortalecer en el marco jurídico estatal las siguientes disposiciones:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta en su artículo 1º, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y en las condiciones que esta Constitución establezca. En el párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley. Es de realzar que en el párrafo quinto, prohíbe expresamente toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o de salud, la religión, la opinión, la identidad sexo-genérica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

En este sentido, es necesario mencionar que en su artículo 133 eleva los instrumentos internacionales a Ley Suprema al formar parte del Orden Jurídico Mexicano, desapareciendo cualquier jerarquía entre estos, actuando siempre en la protección más amplia conforme al Principio Pro Persona. Como se ha ratificado en la Contradicción de Tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtiendo que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los cuales México es parte, tienen el carácter de estatus constitucional y constituyen un parámetro de regularidad constitucional de actos y de normas, en términos del artículo 133 constitucional.

Añado a los numerales citados con anterioridad las disposición expresa del artículo 20, inciso c, fracción VI, el cual señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas y providencias necesarias para su protección y restitución de sus Derechos.

a. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las órdenes de protección se encuentran en la LGAMVLV desde el artículo 27 al 32, las cuales son definidas como*



actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estableciendo que el Estado actúe en coordinación con la federación, las entidades federativas y sus municipios, para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres víctimas de violencia mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención oportuna de las autoridades competentes.

b. 3. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus numerales 2, 3, 10, 12, 13 y 18, establecen obligaciones a la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de adoptar medidas con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, para erradicar la violencia y la discriminación de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en sus artículos 121 y 122, fracciones VI y VII, señalan: “para una efectiva protección y restitución de los derechos de la infancia y la adolescencia, la Federación y las entidades federativas, deberán contar con procuradurías de protección, quienes tienen, entre otras, la obligación de solicitar a los órganos de procuración y administración de justicia la adopción de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.”*

c. *Ley General de Víctimas. en su numeral 2 reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otras. Asimismo, en los numerales 5, 7, 8 y 40, establece obligaciones de máxima protección a todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y a la vida de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*

d. *El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en sus artículos 109, 138, 139, 140, 155 y 161, la obligación de proveer protección a la víctima cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; asimismo, la obligación de los órganos de procuración y administración de justicia de adoptar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, de las personas víctimas incluidas a menores de edad.*

6. *No obstante el marco jurídico nacional y estatal antes descrito, es una realidad que, 46.1 por ciento de las mujeres oaxaqueñas de 15 años o más ha sufrido violencia por parte de su pareja actual o última a lo largo de la relación, por ello, Oaxaca presenta prevalencias de violencia por encima de la media nacional de violencia en los ámbitos físico, económico y emocional de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

	<i>Media Nacional</i>	<i>Oaxaca</i>
<i>Violencia</i>	66.1%	63.7%
<i>Violencia Escolar</i>	25.3%	28.1%
<i>Violencia Laboral</i>	26.6%	24.0%
<i>Violencia Comunitaria</i>	38.7%	26.9%
<i>Violencia de la Pareja a lo largo de la relación actual o última</i>	43.9%	46.1%

Fuente: Tabla de elaboración propia con datos de ENDIREH 2016

ENDIREH señala también que en 2017, la tasa de homicidios de mujeres fue de 5.6 por encima de la media nacional reportada de 5.2, lo que significó un incremento en la tasa de nuestro Estado, si se le compara con en el año 2000 que fue de 4.2.

Estas cifras ponen de manifiesto la violencia que sufren las mujeres de Oaxaca, y con ello la existencia de cientos de mujeres víctimas de feminicidio y/o de violencia física y familiar que han buscado acceder de manera previa al derecho de solicitar una orden o medida de protección para salvaguardar su integridad física y seguridad personal, incluyendo el de sus hijos e hijas. Luego entonces, las medidas u órdenes de protección constituyen un mecanismo jurídico dirigido a establecer una protección reforzada y específica a la situación de violencia y de riesgo que enfrentan las mujeres y niñas en el país. Además, en el reconocimiento por parte del Estado, ante el riesgo que enfrentan las mujeres de sufrir alguna situación de violencia

Recordemos que la Organización de las Naciones Unidas ha catalogada a las órdenes de protección, como uno de los recursos jurídicos más efectivos, puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia. Son una herramienta jurídica que se utilizó por primera vez en 1979, en Estados Unidos. Sin embargo, en México específicamente en Oaxaca, las mujeres que sufren violencia se enfrentan a obstáculos estructurales que impiden el acceso efectivo a este derecho; sirva para esclarecer la anterior aseveración, lo reportado por el informe “Ordenes de Protección en México” del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidios, señala que existen “Factores que constituyen obstáculos para que las mujeres víctimas de violencia denuncien, pues están particularmente expuestas a las amenazas y represalias de sus agresores, en particular cuando el responsable de esa violencia es un miembro de la familia”. Tales como:

“ ...

- La incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

- *Los problemas para evaluar la intensidad del peligro y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.*
- *La lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades; y*
- *La presencia de patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas. Esto impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.*

(...)

Para lograr que estas medidas sean efectivas, los Estados deben comprometerse a:

- Contar con un sistema de medidas de protección flexible y adaptable a las necesidades de las mujeres víctimas.*
- Brindar a las instancias responsables de implementar las medidas de protección los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios.*
- Lograr las articulaciones entre juzgados, fiscales, policías y otras autoridades relacionadas para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas y/o penas alternativas.*
- Hacer partícipes a las mujeres víctimas del diseño y cualquier modificación sobre las medidas de protección otorgadas.*
- Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento.*
- Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas.”*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

7. *En el caso del Estado de Oaxaca, el citado informe refiere que del análisis del marco normativo se advierte que “(...) no se otorga competencia, ni general ni específica, al Ministerio Público para emitir órdenes de protección.”, otro punto relevante es el que señala: “(...) el poder judicial otorga medidas de protección contempladas en los marcos civiles y penales, los cuales no han sido diseñadas con perspectiva de género, (...) en olvido de medidas concebidas específicamente para dar protección a las mujeres, para salvaguardar su vida, integridad y seguridad.”*

Sin duda un punto relevante en el informe respecto a Oaxaca, es la exigencia del cumplimiento de la acreditación de los elementos formales y materiales, para la emisión de las medidas u órdenes de protección. Tal es caso de las medidas de coerción establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual para dictarlas la persona juzgadora, por regla general, solicita se obren datos sobre la agresión. Es decir, condiciona su otorgamiento a la acreditación de los elementos por parte de la víctima, sin tomar en cuenta la situación de riesgo inminente y de violencia en el que vive.

8. *Por lo anterior, se muestra que el otorgamiento de las ordenes o medidas de protección en Oaxaca, contraviene las buenas prácticas del estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM:*

“Valoración de las medidas de detección de riesgo de violencia letal y de protección. Es importante que los/as investigadores/as de los hechos recuerden que los feminicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada

“La protección

374. Otro elemento esencial de la participación de las víctimas en las investigaciones y los procesos judiciales es la adopción y puesta en marcha de un sistema institucional de protección y seguridad para las víctimas que lo requieran. Sin garantías de protección y seguridad, sencillamente, no puede haber una expectativa institucional de que las víctimas y los familiares participen.

375. La oferta estatal en este campo debe ser pública y transparente. Las víctimas que presentan riesgos de seguridad deben saber cuáles son las opciones de protección brindadas por el Estado. El programa debe contar con una oferta real y sus resultados deben ser evaluables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

376. A menudo, la interposición de una denuncia y la participación de las víctimas en un proceso judicial son factores generadores de riesgo de victimización. El Ministerio Público debe garantizar, ante todo, no dañar a las personas. La evaluación sobre la posibilidad de generar daño debería ser realizada por personas especializadas antes de iniciar el contacto con víctimas y cubrir elementos psicológicos, de estigmatización social y de seguridad física. Ello implica considerar los riesgos prácticos que pueden enfrentar los miembros más vulnerables del círculo familiar, en términos de

377. En algunas modalidades de feminicidio se presentan amenazas constantes, secuestros o desapariciones, y en ocasiones, también la muerte de las víctimas indirectas, los familiares, y sus promover la impunidad

258. Por esta razón es necesario que en los casos pertinentes, las autoridades estatales competentes realicen estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario o extremo, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los feminicidios.”

9. Queda demostrado por lo anterior, la necesidad de armonizar nuestra legislación estatal al parámetro de regularidad constitucional, desde la perspectiva de género y con enfoque de interculturalidad, y en consonancia con lo dispuesto en los diversos tratados internacionales, con el objetivo de evitar omisiones en la implementación de órdenes de protección o medidas de prevención, cuando se tiene el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente para una mujer determinada o en un contexto de un patrón de violencia sistemática contra las mujeres en una zona determinada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 1754/2015, indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata, pues, de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

(...)



ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 6, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II “DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA”, Y LOS ARTÍCULOS 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29; 30 Y 31; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 24BIS, 24TER, 24QUATER Y 31BIS, DEROGÁNDOSE EL ARTÍCULO 27BIS DE LA ACTUAL LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

4. DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos para proteger a las mujeres dedicadas a la política de las agresiones por razón de género que suelen perpetrarse como amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de plataformas digitales, y que están dirigidas a limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a los cargos públicos que detenten.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La igualdad formal entre hombres y mujeres también está prevista en los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armónica o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En sentido similar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado párrafos arriba, en el párrafo 8 de su Recomendación General 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer advierte que "un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención [la CEDAW] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer".

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

El artículo tercero de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Pekín entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995, se señala que "la violencia contra la mujer impide el logro de



los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto [...]"

En el ámbito federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su capítulo VI (artículos del 27 al 34) la existencia de órdenes de protección. En sentido similar, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género incluye la misma figura en el Capítulo Quinto, "De las órdenes de protección a favor de la víctima", artículos del 24 al 31, de la siguiente manera:

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares . Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;*
- II. Preventivas; y*
- III. De naturaleza Civil*

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;*
- III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.*
- II. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima; inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;*
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;*
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;*
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;*
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y*
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.*

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;*
- II. La seguridad de la Víctima, y*
- III. Los elementos con que se cuente.*

Artículo 29. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;*



11. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

111. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

Como se puede observar, aparentemente lo ya dispuesto en la legislación local garantizaría lo previsto en la Convención de Belem do Para y otros instrumentos para la prevención de la violencia contra las mujeres por razón de género. Sin embargo, como se observa, entre las medidas previstas no se encuentra la posibilidad de retirar las amenazas o las denostaciones públicas a través de plataformas digitales, cuando éstas constituyan los actos de violencia de género, o formen parte de ellos.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción 11 al artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

(...)

5. DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia desafortunadamente es parte de nuestra realidad y de lo cotidiano, todas las personas, en diferentes contextos geográficos, culturales, sociales y políticos, con independencia de su condición económica, social, edad, religión, etnia y sexo son objeto de violencia en sus múltiples expresiones cotidianas, la violencia está presente en todas partes, en las calles, las escuelas, los centros de trabajo, en los hogares en los medios de comunicación y hasta en las campañas publicitarias.

La violencia es un problema social y de salud que se reproduce a través de los estereotipos de género, de las malas prácticas institucionales, así como de los mensajes estereotipados que consumimos a través de los medios de comunicación, la violencia es producto de las relaciones asimétricas de poder entre las personas, así como de las desigualdades sociales de ahí que hay personas o sectores que están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia, hablamos de las mujeres y niñas no indígenas, así como las mujeres y niñas indígenas y afro mexicanas, pues toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, es decir que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que por siglos se han establecido entre varones y mujeres en nuestra sociedad, las cuales se siguen reproduciendo y perpetuando la desvalorización de lo femenino y subordinándolo a lo masculino.

Al abordar el tema de la violencia en contra de las mujeres, es por demás necesario referirnos a la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso González y otras vs México, la cual establece que el Estado Mexicano deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales con perspectiva de género.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

De la misma sentencia se desprende la obligación de los Estados para adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia;

Ahora bien, al ser la violencia de género contra las mujeres un asunto de derechos humanos que afecta a toda la sociedad en su conjunto, cada Estado es responsable de brindar protección a las mujeres y niñas, así como de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que éstas puedan vivir una vida libre de violencia, bajo este contexto se tiene que, el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, incluidas por su puesto las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo el Estado es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las victimas tanto directas como indirectas, pues cuando las órdenes de protección se emiten diligentemente y se hace una correcta evaluación del riesgo, dicho mecanismo puede evitar que la violencia escale llegando incluso a impedir la muerte, es decir, frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres y niñas, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección, las cuales tienen como objetivo que el agresor se abstenga de hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro los derechos humanos de las mujeres, por ello es importante conocer en que, instrumentos internacionales se encuentra prevista esta obligación.

Respecto a lo anterior es necesario precisar que, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, establece en su Artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Esa misma Convención en su artículo 7 establece lo siguiente:

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar acabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...*

Por su parte en el ámbito nacional, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país, dicha Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima. Así mismo en su artículo 27 establece que, las órdenes de protección consisten en catos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son precautorias y cautelares.

Ahora bien, es importante resaltar que en la Recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante COCEDAW), hecha a México en 2012, se recomendó a nuestro país acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.

De igual forma, en el Examen Periódico Universal realizado a México en el 2013 , se recomendó lo siguiente:

- Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo.*
- Vigilar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres, y establecer programas de apoyo para las mujeres afectadas.*
- Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular los que se brindan a las mujeres indígenas.*
- Tomar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en los 31 estados de México, especialmente en aquellos con un alto índice de asesinatos y ataques a mujeres y niñas.*
- Garantizar la aplicación plena y eficaz de la legislación y las políticas existentes de lucha contra la violencia contra las mujeres y adoptar medidas eficaces para reducir la violencia y la impunidad.*

Además de ello, se destaca que el COCEDAW, en su Recomendación General Núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer , en el tema de protección, recomendó a los Estados partes que apliquen entre otras las siguientes medidas de protección:

a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:

1. La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la Recomendación General núm. 33, el Comité CEDAW, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;

Al respecto se precisa que, en la Recomendación General núm. 33, del COCEDAW refirió que ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia, puntualiza que esos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación, así como al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres.

2. *La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad, este punto es importante porque en el estado de Oaxaca, ya que existe una gran resistencia de los Agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, para emitir órdenes de protección cuando no exista una carpeta de investigación abierta, en ese sentido, y tal como lo recomienda el Comité, los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Además de ello, la COCEDAW recomienda que las medidas de protección deben evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes.*

Las niñas, niños y adolescentes son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por la violencia familiar, por lo que las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en esos casos, como bien lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente, sin embargo, éstas sólo serán efectivas si son implementadas con diligencia.

Por otro lado, y respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, podemos señalar que, la adopción de instrumentos especializados en los derechos de las mujeres, las reformas electorales en nuestro país, la interpretación judicial con perspectiva de género, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional, sin embargo, siguen persisten cuestiones estructurales que impiden a las mujeres acceder a los cargos públicos en



condiciones de igualdad frente a los hombres o bien cuando acceden a los cargos se encuentran con enormes barreras y obstáculos que les impiden desempeñar dichos cargos.

En ese sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Es importante destacar que entre los principales documentos que reconocen los derechos políticos de la mujer se encuentran los siguientes:

El PIDCP, establece en su artículo 25 el derecho de elegir y ser elegida, participar en el gobierno de su país y en las funciones públicas, entre otros, de acuerdo a dicho artículo, los derechos políticos suponen:

- Derecho a votar: a través del voto libre, secreto, directo.*
- Derecho a ser electa o electo: derecho a postularse para ocupar determinados cargos de elección popular.*
- Derecho a la participación: implica la participación en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.*
- Derecho de petición política: relacionado con la transparencia en la gestión pública, es el derecho que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones a los organismos públicos, y la obligación que tienen estos de responder.*

Así también, la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votada.

Artículo 7



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Por su parte la Convención de Belem do Para, sobre el derecho a la participación política de la mujer establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por lo que, los Estados Parte deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, por tanto las mujeres tienen reconocido constitucionalmente el derecho a votar y ser votadas y el Estado tiene la obligación de garantizar que ese derecho no se vea obstaculizado o mermado ni por agentes del Estado ni por particulares.



En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24; 25; 27 bis y se adicionan los artículos 25 Bis, 29 BIS y 29 TER de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

6. DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un Estado moderno y democrático; este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio de básico de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres.

La comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres significa un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país y, un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una condición

básica para su desarrollo y para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para")



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

El artículo 6 del instrumento internacional citado refiere que: el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Además, los Estados Partes que han suscrito y ratificado la Convención de Belem do Para, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones consistentes en:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, y

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7, fracciones a, b, c, y e, de la Convención de Belém do Pará).

Para combatir la violencia contra las mujeres y niñas, el acceso a la justicia es esencial; a través de este derecho se logra la exigibilidad de otros derechos; es en este plano que las autoridades tienen la obligación de actuar con debida diligencia, de lo que se interpreta el adoptar mecanismos jurídicos de prevención y protección que sean aplicados de manera eficaz.

Bajo esta óptica resulta necesario revisar que la violencia contra las mujeres y niñas incrementó de manera alarmante durante el confinamiento generado por la pandemia, de acuerdo con la organización Equis Justicia para Mujeres en los últimos meses se registró un incremento en los delitos de violencia digital; asesinatos de mujeres y las llamadas de auxilio.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Esto ante el escenario que hoy vivimos, es alarmante y pone cada vez más en riesgo a vida de las mujeres y niñas que se encuentran cohabitando en el mismo domicilio del agresor; por esta razón, es preponderante buscar nuevas formas de mantener a salvo a las víctimas.

De acuerdo con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, quedarnos en casa, por la construcción histórica-social mexicana, no sólo implicó para las mujeres un aumento en el tiempo que debían convivir con su agresor, sino que "se crearon situaciones mucho más profundas de desigualdad contra la mujer".

Otras de las causas que han sido perjudiciales para la vida de las mujeres, fue aislarnos para evitar contagios, dando como resultado que las mujeres tuvieran que alejarnos de las redes de apoyo, lo que contribuyó a que la situación de vulnerabilidad en que algunas se encuentran resaltara aún más.

En México, se ha registrado un aumento notable tanto en asesinatos de mujeres, llamados de auxilio relacionados con violencia y aperturas de investigaciones penales por violencia familiar durante la contingencia sanitaria. Por un lado, en lo que respecta a violencia letal contra las mujeres, el total de mujeres asesinadas en abril de 2020 significó, en promedio, 11.2 mujeres asesinadas por día. Además, de marzo de 2020 a abril de 2020, los asesinatos de las mujeres aumentaron en un 2%; mientras que los asesinatos de hombres se redujeron un 0.2%. Por otro lado, el total de llamadas relacionadas con violencia sexual, familiar y- contra las mujeres, en abril de 2020, se traduce en un promedio de 143 llamadas por hora. oses que se dedican a prevenir y atender violencia contra las mujeres también han advertido de este incremento. La Red Nacional de Refugios, por ejemplo, documentó un aumento en las atenciones, acompañamientos y orientaciones brindadas entre marzo y mayo de 2020, periodo en el que atendió a 12,710 mujeres, niñas y niños a través de llamadas y mensajes de auxilio, así como a través de espacios de prevención y protección. Finalmente, los registros de marzo de 2020 representan la mayor tasa de apertura de investigaciones penales por violencia familiar desde que el delito comenzó a ser registrado a nivel nacional en 20151.

Eh nuestro país como en Oaxaca, las autoridades tienen la obligación de proteger a las mujeres que se encuentran en situación de violencia y garantizar su derecho de acceso a la justicia. Para esto, el ordenamiento jurídico mexicano contempla las órdenes de protección, que son herramientas jurídicas de carácter urgente para que las autoridades puedan intervenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia antes de que la violencia escale.



Entre sus funciones, se encuentran: detener la violencia garantizando la integridad de la víctima y poniendo distancia entre ella y el agresor; prevenir que se cause un daño mayor a las víctimas a través de medidas de vigilancia; proporcionar un espacio seguro, por ejemplo, un refugio para la víctima; empoderar a las víctimas de violencia; y ayudarles a recuperar la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.

En este sentido, la propuesta que se plantea en la presente iniciativa busca garantizar que las mujeres víctimas de violencia continúen viviendo en el domicilio conyugal y que sea el agresor quien tenga que salirse de éste y en caso de riesgo restringirle que se acerque al domicilio pese a que pretenda reclamar que es el propietario o el poseedor del inmueble.

Es importante también mencionar que al agresor debe imponérsele las cargas contractuales y las obligaciones contributivas del bien inmueble, aun cuando se trate de arrendamiento del mismo y evitar que la mujer víctima de violencia tenga una carga económica con respecto a éste.

En la iniciativa se propone como una orden de protección la custodia personal de la víctima y en su caso domiciliaria, misma que estará bajo la responsabilidad de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. En las órdenes de protección de naturaleza civil, se establece la prohibición al agresor para vender, donar, transferir la propiedad o en su caso hipotecar el bien inmueble que ocupe el domicilio conyugal o cuando se trate de un bien inmueble inmerso en la sociedad conyugal; por lo que la autoridad judicial estará obligada a informar al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para que haga la anotación marginal.

Por todo lo anterior, se propone reformar la fracción 1 del artículo 26, las fracciones II y IV del artículo 29 y adicionar la fracción VIII al artículo 27 todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

7. DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

EXPOSICION DE MOTIVOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

- I. La violencia de género contra las mujeres al lesionar los derechos humanos de las mujeres tiene un impacto negativo en la sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de tutelar el acceso de las mujeres a sus derechos, así como brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.*
- III. Así, en materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, en el ámbito internacional ha habido avances sustanciales en las últimas décadas, en distintas normas vinculantes para los países signantes, que México ha ratificado, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, en América, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer "Convención de Belem do Pará".*
- III. Con la finalidad de fortalecer el marco jurídico nacional y estatal, se han ido incorporando paulatinamente las disposiciones establecidas en los referidos instrumentos internacionales, a través de diferentes ordenamientos, el más relevante, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual contempla la coordinación que habrán de adoptar los diversos órdenes de gobierno en materia de violencia en contra de las mujeres y establece la concurrencia de las entidades federativas y municipios en esta materia.*
- IV. La Iniciativa de Ley que se presenta, tiene por objeto fortalecer el ámbito de las atribuciones de coordinación entre las autoridades municipales y estatales para que se emitan lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de implementar los mecanismos necesarios, como la emisión de órdenes de protección, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los objetivos de esta Ley.*
- IV. En tal sentido, es necesario que exista una coordinación institucional entre las dependencias que conforman el Gobierno del Estado incluyendo aquellas encargadas de la aplicabilidad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su reglamento y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las encargadas de la procuración de justicia y atención a víctimas, el Poder Judicial, que establezca una conexión y comunicación acordes a las necesidades de las mujeres, desde la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, además de la no discriminación. La correcta existencia de esta coordinación interinstitucional es primordial para preservar el acceso a los mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.*
- V. Lo anterior, en congruencia, con los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado:*



a. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra los derechos fundamentales de las personas y establece, en su artículo 7º, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.*

b. *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.*

Los Estados que han ratificado la CEDAW tienen la obligación de presentar informes ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) 7 estos tienen como fin, examinar los progresos alcanzados en la implementación de la Convención en los Estados Partes. La Recomendación General No. 19 incisos b) y t) del COCEDAW, emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

(...) b) Los Estados Partes velan por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

(...)

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta noble Soberanía, el siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CUARTO. – ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LA INICIATIVA.

Que, esta Comisión Dictaminadora Unida, derivado del análisis de las propuestas de iniciativas expuestas con anterioridad, coincide con las Diputadas promoventes en los siguientes puntos en común:

1. Que las órdenes de protección son un mecanismo indispensable para la prevención, atención y protección de niñas y mujeres ante un hecho de violencia o de un delito que ponga en riesgo la integridad física y psicológica, la libertad, la seguridad o la vida de mujeres y niñas.
2. Que en ese sentido, la presente Comisión señala que con la aprobación de las reformas planteadas por las promoventes de daría cumplimiento a las recomendaciones internacionales en la materia, como ha sido señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relativas al acceso de la justicia para mujeres víctimas de violencia de las Américas: "implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres."
3. Que, las propuestas, materia del presente análisis, hallan su fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual garantiza en su artículo 1º, párrafo primero y artículo 133, la obligación del Estado Mexicano a cumplir con responsabilidad el mandato contenido en la citada Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte; entre los que se encuentran los diversos instrumentos ratificados para garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, su igualdad jurídica ante el hombre y la eliminación de todas las violencias y formas de discriminación en contra de las mujeres, mismos que se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conformando el bloque de constitucionalidad de los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

El párrafo tercero, también del Artículo 1, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4. Que, entre los diversos tratados internacionales ratificados por México, se encuentran, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para".

Ambos instrumentos, establecen definiciones y acciones concretas sobre la violencia en contra de las mujeres, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, define en su artículo primero como violencia contra la mujer: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". En seguimiento a la declaración anterior, la Convención CEDAW, también establece la obligación de los Estados parte, a adoptar medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. Artículos 1, 3, 4, y 7

En la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", se define en su artículo primero, la violencia en contra de la mujer, como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Al igual que en la Convención CEDAW, esta declaración se ve reforzada por las obligaciones que señala para los Estados signantes, a tutelar que este derecho a una vida libre de violencia sea soportado por una serie de medidas tendientes a garantizarlo, de particular importancia, merece el artículo segundo, el cual expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

En su artículo cuarto del Capítulo II, relativo a los derechos protegidos, señala en su inciso f, el compromiso de los Estados parte a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Así mismo señala en su artículo 7, que los Estados partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones cumplan esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, (...) así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. (Artículo 7, fracciones a, b, c, y e, de la Convención de Belém do Pará). Declarando que las medidas u órdenes de protección constituyen un mecanismo jurídico dirigido a establecer una protección reforzada y específica a la situación de violencia y de riesgo que enfrentan las mujeres y niñas en el país.

5. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en el año 2012 a través del comité de expertas de CEDAW en las sesiones realizadas durante el 52º periodo del 9 al 27 de julio de 2012 exhortó al Estado mexicano en el punto 16 incisos e) lo siguiente: "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta a riesgo."



6. Que, en el contexto anterior, las promoventes, señalan indispensable, eliminar las barreras formales que propician la inaccesibilidad de dichos mecanismos a las mujeres, así como establecer sanciones a los funcionarios públicos que eviten, retarden o entorpezcan la emisión de las órdenes de protección, evitando con ello la omisión por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

7. Que, se consideran como factores elementales para la emisión efectiva de las órdenes de protección:
 - a. Su otorgamiento inmediato y oportuno por parte de las autoridades competentes al momento de que se conocen los hechos sin que exista una denuncia o proceso jurisdiccional
 - b.
 - c. Su solicitud, tramitación y seguimiento de manera fácil y sencilla
 - d. La separación inmediata del agresor y la víctima o víctimas
 - e. La protección permanente a las víctimas directas o indirectas
 - f. Medios de protección familiar

8. Que el día 18 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a las órdenes de protección. Por ello, en atención a la necesidad de armonizar la normativa estatal con la nacional y con ello, evitar contradicciones jurídicas, esta Comisión Dictaminadora estima necesario, valorar las propuestas de las Diputadas a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso.

SEXTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TEXTO PROPUESTO.

A fin de propiciar un adecuado análisis y estudio de las iniciativas, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre las iniciativas propuestas.

Artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



	<p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (sic) y esta Ley.</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.</p>
<p>Propuesta Dip. Rocío Machuca Rojas</p>	<p>Artículo 24. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra las mujeres y niñas se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Estado de Oaxaca.</p> <p>I. Las medidas u órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente en el territorio donde resida la víctima, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas, para lo cual las víctimas podrán solicitarlas directamente, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>II. Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las medidas u órdenes de protección, de manera inmediata, sin exceder las dos horas siguientes, al conocimiento de hechos o actos delictivos que puedan poner en peligro la vida, la integridad física o psicológica, la dignidad, la libertad individual o la integridad sexual de la víctima o de las víctimas indirectas, deberán dictarlas de oficio. El cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna y, dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.</p> <p>III. La víctima o víctimas indirectas podrán solicitar, por escrito o en comparecencia, la adopción de medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas, ante el Ministerio</p>



Público u órganos jurisdiccionales, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial, para su emisión.

IV. El Ministerio Público u órgano jurisdiccional que reciba la solicitud, decretará cualquiera de las medidas u órdenes de protección previstas en los artículos 24TER, fundada y motivadamente, debiendo tomar en cuenta, los principios de actuación para la implementación de tales medidas.

V. El órgano jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de medidas de protección previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 27 de esta Ley, deberá celebrar una audiencia en la que podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documento que el riesgo ha cesado.

VI. Las medidas u órdenes de protecciones emergentes y preventivas tendrán una duración máxima de 70 días, prorrogables hasta por 30 días. Y, en caso de no cesar la violencia, las medidas u órdenes de protección se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

VII. En el supuesto de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en las medidas u órdenes de protección.

VIII. La orden de protección deberá contener adicionalmente a la información necesaria, lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Autoridad que la emite;
- c. Número de expediente que se genere;
- d. Tipo de orden de que se trate;
- e. Temporalidad;
- f. Mencionar si la medida u orden de protección está relacionada con una averiguación previa y/o carpeta de investigación; asimismo, a un proceso judicial; y,
- g. Datos del asistente jurídico, en su caso;
- h. Datos generales de la víctima o de las víctimas indirectas, en este supuesto, deberá indicar el tipo de relación con la víctima;



	<ul style="list-style-type: none"> i. Datos generales de la persona solicitante, en caso de no que sea la víctima, así como su relación con ésta; j. Datos o señas de la o las personas agresoras; k. Relación entre la víctima y el agresor; l. Si tiene conocimiento de que se ha denunciado a la persona o personas agresoras con anterioridad; m. Relación económica y familiar de la víctima o víctimas indirectas con la o las personas agresoras; n. Hechos y motivos por los que solicita la orden de protección; o. Resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida u orden de protección; y, p. Descripción de la medida u orden de protección.
<p>Propuesta Elisa Zepeda Laguna</p>	<p>Artículo 24....</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.</p> <p>El Síndico. Municipal, una vez que emita las órdenes de protección de emergencia o preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.</p>
<p>Propuesta Magaly López Domínguez</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de</p>



	<p>Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda. El Síndico Municipal, una vez que emita las medidas de protección, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes</p>



	<p>otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.</p> <p>Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 340 Bis y 340 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.</p>
--	---

Artículo 24 Bis. de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	...
Propuesta: Dip. Rocío Machuca Rojas	<p>ARTÍCULO 24BIS. Estarán legitimados para solicitar las medidas u órdenes de protección:</p> <p>a. La víctima en situación de violencia o las víctimas indirectas en situación de riesgo. Cuando se trate de personas menores de edad o de personas con discapacidad, la medida u orden de protección deberá ser solicitada por la Procuraduría Estatal y/o Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.</p> <p>b. Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que atenten contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de las víctimas y/o víctimas indirectas.</p> <p>c. La Defensoría Pública del Estado, la persona asesora jurídica o representante legal de la víctima o víctimas indirectas.</p> <p>d. Las organizaciones de sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctimas indirectas así lo soliciten por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.</p>



<p>Propuesta Dip. Magaly López Domínguez</p>	<p>Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los y las Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde reside la víctima, podrán otorgarse de oficio, cuando a través de los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio se tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres o bien pueden ser solicitadas por las víctimas directas o indirectas, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas ya sea por escrito o por comparecencia, así como por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y en el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, para la emisión de dichas ordenes no será necesario que previo a la solicitud exista una carpeta o legajo de investigación o un proceso jurisdiccional relacionado con los hechos.</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>....</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 24 Bis. Estarán legitimados para solicitar órdenes de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas. b. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. c. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctima indirecta así lo solicite por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección. d. En el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

<p>Artículo 24 Ter. de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género</p>	
<p>Texto de Ley Estatal Vigente</p>	<p>Sin correspondencia</p>



Propuesta de la Dip.
Rocío Machuca Rojas

Artículo 24 QUATER. Las autoridades emisoras y ejecutoras de las órdenes o medidas de protección deberán observar los siguientes principios:

I. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

II. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.

III. Principio de protección: Principio de protección de la víctima y de la familia: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima directa e indirectas frente a la persona agresora;

IV. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia.

V. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

VI. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes de protección deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

VII. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.

VIII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida u orden de protección a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso.

IX. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.



Reforma a la Ley
General Vigente

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima; tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.



<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 24 Ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; V. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos; y IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
-------------------------------------	--

<p>Artículo 24 Quáter. de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género</p>	
<p>Texto de Ley Estatal Vigente</p>	<p>Sin correspondencia</p>



<p>Propuesta de la Dip. Magaly Domínguez López</p>	<p>Artículo 25 Bis.- Tratándose órdenes de protección de emergencia y preventivas en donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes indígenas o afromexicanas, la autoridad emisora deberá dar aviso inmediatamente a la Procuraduría Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su inmediata intervención.</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>Artículo 24 Quinquies. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



	<p>Tratándose de órdenes de protección que involucren a niños, niñas y adolescentes indígenas o afromexicanas, la autoridad emisora deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que en el ámbito de su competencia se proceda de manera coordinada con la protección del menor.</p>
--	--

Artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	<p>Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p>
Reforma a la Ley General Vigente	<p>ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>



<p>Propuesta de Texto de la: CIG</p>	<p>Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes</p>
--------------------------------------	--

[Handwritten signatures and marks on the right side of the first table]

<p>Artículo 24 Sexties de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género</p>	
<p>Texto de Ley Estatal Vigente</p>	<p>Sin correspondencia</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right side of the second table]

[Handwritten signature at the bottom right of the page]



<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 24 Sexties. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la presente Ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
-------------------------------------	---

<p>Artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género</p>	
<p>Texto de Ley Estatal Vigente</p>	<p>Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza Civil. <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.</p>
<p>Propuesta Dip. Rocío Machuca Rojas</p>	<p>Artículo 25. Corresponderá a las autoridades competentes otorgar las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El riesgo o peligro existente. Cuando en la solicitud se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas. II. La seguridad de la víctima. III. Los elementos con que se cuente. El estándar de indicios leves se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merece el interés superior de la infancia y de las mujeres víctimas de violencia <p>Artículo 27. Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia;



	<p>II.Preventivas; III.De naturaleza Civil; y, IV.De naturaleza político-electoral.</p>
<p>Propuesta Dip. Elisa Zepeda Lagunas</p>	<p>Artículo 25. Las expedidas por la Sindicatura Municipal podrán ser decretadas de manera inmediata o más tardar dentro de las tres horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
<p>Propuesta Dip. Magaly López Domínguez</p>	<p>Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son intransferibles y podrán ser: De la I a la III (...) IV.- De naturaleza política electoral. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas duraran en tanto exista el estado de riesgo o peligro y deberán expedirse inmediatamente después de que se tenga conocimiento de los hechos que las generan, los y las Agentes del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional deberán estar en constante contacto con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, además de ello deberá aplicar el protocolo de tamizaje para la evaluación de riesgo de las mujeres víctimas de violencia del Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto dichas medidas.</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.</p>



	<p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan</p>
--	--

[Handwritten signature]

Artículo 25 Bis. de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	<p>Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la Víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente</p>
Propuesta Dip. Rocío Machuca Rojas	<p>Artículo 26 Las órdenes o medidas de protección, emergentes y preventivas, deberán ser otorgadas por las autoridades competentes, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a. El riesgo o peligro existente. Cuando en la solicitud se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.</p> <p>b. La seguridad de la víctima.</p> <p>c. Los elementos con que se cuente. El estándar de indicios leves se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merece el interés superior de la infancia y de las mujeres víctimas de violencia</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



	<p>Las autoridades jurisdiccionales valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes o medidas de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes o medidas de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y



	<p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p> <p>Para la evaluación del riesgo, con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto las órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán estar en contacto permanente con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, tomando en cuenta:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente. Cuando se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.</p> <p>III. El protocolo de Evaluación de riesgo de las mujeres víctimas de violencia.</p>
--	--

Artículo 25 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	Sin correspondencia
Reforma a la Ley General Vigente	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>



<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 25 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los principios establecidos en esta ley; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
-------------------------------------	---

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

Artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
<p>Texto de Ley Estatal Vigente</p>	<p>Sin correspondencia</p>
<p>Propuesta Dip. María de Jesús Mendoza</p>	<p>ARTÍCULO 26... I a III ... IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Handwritten signature and mark at the bottom right of the page]



<p>Propuesta Dip. Elisa Zepeda Lagunas</p>	<p>Art. 27. Son órdenes de protección preventiva las siguientes:</p> <p>I Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías.</p> <p>III....</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>



- VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.
- Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.
- En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
- XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio, **incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación** o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;



	<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 26. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Agencia Estatal de Investigaciones, la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General de la República, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público; III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley; IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros; V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: <ol style="list-style-type: none"> a. Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b. Anticoncepción de emergencia, y c. Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;



- VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado o el país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.
- XI. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.
- XII. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
- XIII. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- XIV. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XV. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XVI. El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías.
- XVII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XVIII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XIX. **La prohibición a la persona agresora de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;**

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



	<p>XX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
--	--

Artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	Sin correspondencia
Propuesta Dip. Rocío Machuca Rojas	
Propuesta Dip. Elisa Zepeda Lagunás	<p>Art. 26. ...</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos.</p> <p>II a IV ...</p> <p>Art. 27. Son órdenes de protección preventiva las siguientes:</p> <p>I Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p>



	<p>II. El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías.</p> <p>III....</p>
<p>Reforma a la Ley General Vigente</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



	<p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
<p>Propuesta de Texto de la CIG</p>	<p>ARTÍCULO 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima; III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad; VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas; XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;



	<p>XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza,</p> <p>XIV. El retiro, en los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, del arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la Víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente;</p> <p>XV. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XVI. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>XVII. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>XVIII. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>XIX. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y</p> <p>XX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
--	--

Artículo 28 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	Sin correspondencia
Reforma a la Ley General Vigente	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p> <p>ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p> <p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten</p>



irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.



Propuesta de Texto de
la CIG

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 28 Bis. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 28. Ter. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 28. Quáter. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 28. Quinquies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 28. Sexties. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Artículo 28 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto de Ley Estatal Vigente	Sin correspondencia
Reforma a la Ley General Vigente	ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres
Propuesta de Texto de la CIG	Artículo 29. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

SÉPTIMO. – DICTAMEN

Como se ha señalado con anterioridad, el objetivo de la propuesta es fortalecer los mecanismos de órdenes de protección con la ley general en la materia, en razón de ello, se estructuran las disposiciones legales conforme al siguiente arreglo:

Artículo 24. Conceptualización de las órdenes de protección

Artículo 24 Bis. Facultad para solicitarlas

Artículo 24 Ter. Principios que rigen su emisión

Artículo 24 Quáter a 24 Quinquies Consideraciones especiales

Artículo 24 Sexties. Responsabilidad de funcionarios en la emisión de órdenes de protección

Artículo 25. Naturaleza de las órdenes de protección

Artículo 25 Bis. Evaluación del riesgo

Artículo 25 Ter. Emisión de órdenes de protección

Artículo 26. Órdenes de protección administrativas

Artículo 27. Órdenes de protección jurisdiccional

Artículo 28 a 28 Sexties. Consideraciones en la emisión

Artículo 29. Registro de órdenes de protección



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Con el objetivo de establecer mecanismos jurídicos como las órdenes de protección que prevengan e impidan que un agresor hostigue, intimide, dañe o ponga en peligro a una mujer, y con la pretensión de armonizar el marco legal estatal con el nacional, por lo antes fundado y motivado, esta Comisión Dictaminadora Unida emite el siguiente:

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II y XVIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción II y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el Proyecto de Ley que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 24; 25; 26; 27; 28 y 29; se adicionan los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quáter; 24 Quinquies; 24 Sexties; 25 Bis; 25 Ter; 28 Bis, 28 Ter; 28 Quáter; 28 Quinquies; 28 Sexties; 84 fracción IX, recorriéndose la subsecuente; y se deroga el artículo 27 Bis todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

(I a V ...)



VI. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de implementar los mecanismos necesarios que garanticen la dignidad e integridad absoluta de las mujeres y den cumplimiento a los objetivos de esta Ley;
(VII a XI ...)

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección de emergencia o preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 340 BIS y 340 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Artículo 24 Bis. Estarán legitimados para solicitar órdenes de protección:

- a. La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas.
- b. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- c. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctima indirecta así lo solicite por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.
- d. En el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca

Artículo 24 Ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia
- IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- V. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
- VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos; y

- IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal, del Ministerio Público o de quién esté facultado para ello, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Tratándose de órdenes de protección que involucren a niños, niñas y adolescentes indígenas o afro-mexicanas, la autoridad emisora deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afro-mexicano y a la Secretaría del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que en el ámbito de su competencia se proceda de manera coordinada con la protección del menor.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 24 Sexties. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la presente Ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Para la evaluación del riesgo, con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto las órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán estar en contacto permanente con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, tomando en cuenta:

- a. El riesgo o peligro existente. Cuando se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.
- b. El Test de Evaluación de Riesgo de Violencia hacia las Mujeres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Artículo 25 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos internos no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 26. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuántas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Agencia Estatal de Investigaciones, la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General de la República, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

- a. Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
 - b. Anticoncepción de emergencia, y
 - c. Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
 - VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado o el país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
 - VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
 - IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
 - X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.
 - XI. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.
 - XII. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
 - XIII. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
 - XIV. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
 - XV. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
 - XVI. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
 - XVII. El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías;



- XVIII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XIX. La prohibición a la persona agresora de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;
- XX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia; y
- XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
- X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
- XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza,
- XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas a su nombre o el de alguien más, conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la Víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente,
- XV. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XVI. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; que deberá informarse al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para realizar la anotación marginal;
- XVII. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;



- XVIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y
- XIX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 28 Bis. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 28. Ter. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 28. Quáter. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

Artículo 28. Quinquies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 28. Sexties. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Artículo 29. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Publíquese.

TERCERO. – A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia, contará con 45 días naturales para elaborar de conformidad con el presente decreto, y publicar en su página web oficial:

1. El Test de Evaluación de Riesgo de Violencia hacia las Mujeres.
2. El Protocolo de emisión, seguimiento y evaluación de órdenes de protección para el Estado de Oaxaca.

Ambos instrumentos deberán ser remitidos vía informe al H. Congreso del Estado de Oaxaca, inmediatamente después de su publicación.

TERCERO. – A partir de la publicación de los instrumentos señalados en el transitorio anterior por la Fiscalía General del Estado, en un plazo máximo de 10 días hábiles, deberá girar circular comunicando el Protocolo y el Test de Evaluación de Riesgo de Violencia hacia las Mujeres, a la Secretaria General de Gobierno y Secretaria de Seguridad Pública para los efectos correspondientes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

QUINTO. - Es responsabilidad de la Fiscalía General del Estado la capacitación al Ministerio Público y a Secretaría de Seguridad Pública para el otorgamiento y ejecución de las órdenes de protección de conformidad con los parámetros señalados en presente dictamen; de igual forma es responsabilidad el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la capacitación a los jueces, para la emisión de órdenes de protección.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de marzo de 2021

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS


DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
IGUALDAD DE GÉNERO
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”*

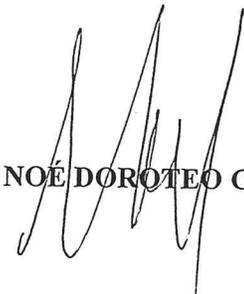
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ.


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A DISPOSICIONES SOBRE ORDENES DE PROTECCIÓN.